

Constancia Secretarial: El 28 de abril de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicación 2019-00864

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por el curador ad-litem del extremo demandado en contra del auto adiado el 24 de julio de 2019, mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, deberá revocarse el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, dicho proveído no fue notificado el día en el cual se suscribió el acta de notificación personal al auxiliar de la justicia, pues no se surtió en debida forma el traslado de la demanda, con ocasión de la ausencia de documentos que no se enviaron en el mentado traslado, así las cosas, se dirigió a la sede judicial personalmente, y fue apenas el día 01 de abril hogaño que se dio por enterado de la totalidad del expediente y de la providencia por la cual se libró la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 24 de julio de 2019, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que “... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”, así las cosas en el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho en primera medida que lo planteado por el memorialista, correspondería a una nulidad por indebida notificación, y no argumentos tendientes a desvirtuar las formalidades del título aportado como base de ejecución (fl.2 C1), que una vez analizado, cumple con los lineamientos contemplados en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

2. En segunda medida, sería del caso resolver sobre la nulidad por indebida notificación, sin embargo, este Despacho, no ha determinado que la parte pasiva guardara silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, inclusive, no ha dictado providencia por medio de la cual se siga adelante la ejecución, por lo cual, sin perjuicio de la impróspera alzada, teniendo en cuenta las fallas técnicas que no permitieron el eficaz traslado de la demanda por medio digital, la suspensión del término para contestar la demanda, en razón del recurso de reposición planteado, y la necesidad de evitar futuras nulidades procesales y violación al debido proceso, se contabilizarán los diez (10) días con los cuales cuenta el curador ad-litem para presentar excepciones de mérito, a partir de la notificación por estados del presente proveído. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria contabilícense los diez (10) días del traslado de la demanda al extremo pasivo, en los cuales podrá contestar la demanda y proponer excepciones, a partir de la notificación por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del 20 DE
MAYO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a77c0ba5c10e7b8cdcc5aae866fdc491f1e07a34d54c8e6aafe084c34fabcd4**

Documento generado en 17/05/2022 08:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>